

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 479.

Negociado 3.º.—Quintas.

En la Gaceta correspondiente al día 19 de Marzo, se halla inserta la ley para el reemplazo actual, y en la del 23 se publican las instrucciones para su ejecución; unas y otras disposiciones son como siguen:

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º.—Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º.—El Gobierno distribuirá

dicho contingente entre las provincias, conforme a lo mandado en los artículos 48 y 49 de la ley de 30 de Enero 1836, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º.—De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Marina escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar a 24.

Art. 4.º.—El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, después de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo según el cupo y pueblo a que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º.—Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes a los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligación ingresarán en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos por edades de menor a mayor.

Art. 6.º.—Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes e instrucciones con-

venientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 18 de Marzo de 1864.—YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Con arreglo a lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecución de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º.—El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º.—Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque a la de esa provincia, conforme a lo mandado en el art. 33 de la ley de 23 de Setiembre último.

3.º.—El resultado de las operaciones a que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del «Boletín oficial» antes

del día 11 del mes de Abril próximo.

4.º.—Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Mayo inmediato.

5.º.—Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 74 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º.—El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.

7.º.—Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás a que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 17 de Abril inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º.—La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, a saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º.—Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de un respectivo cupo, comprendiendo también en dicha lista los llamados a la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capi-

tal, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentes y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes los representen, y por los consejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo más tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Repartimiento de los 33.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava.....	973	235
Albacete.....	1945	470
Alicante.....	3406	823
Almería.....	2649	640
Ávila.....	1750	423
Badajoz.....	3578	864
Baleares.....	2334	563
Barcelona.....	6495	1497
Búrgos.....	3329	804
Cáceres.....	2676	646
Cádiz.....	3307	799
Castellón.....	2713	655
Ciudad-Real.....	2351	568
Córdoba.....	3448	833
Coruña.....	4891	1182
Cuenca.....	2229	538
Gerona.....	3158	763
Granada.....	4219	1019
Guadalajara.....	2105	509
Guipúzcoa.....	1615	390
Huelva.....	1715	414
Huesca.....	2780	672
Jaén.....	3305	798
León.....	3508	847
Lérida.....	3180	768
Lugo.....	1768	427
Lugo.....	4543	1097
Madrid.....	3032	732
Málaga.....	4475	1081
Murcia.....	2966	717
Navarra.....	3170	766
Orense.....	3717	898
Oviedo.....	5155	1248
Palencia.....	1782	430
Pontevedra.....	3988	963
Salamanca.....	2159	534
Santander.....	2028	490
Segovia.....	1513	366
Sevilla.....	4305	1088
Soria.....	1772	428
Tarragona.....	3275	791
Teruel.....	2309	558
Toledo.....	2908	703
Valencia.....	5644	1363
Valladolid.....	2139	517
Vizcaya.....	1676	405
Zamora.....	2522	609
Zaragoza.....	3885	939
Sumas totales.	144887	35000

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Cánovas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de todos, y para su puntualidad observancia por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 27 de Marzo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Valle de Cabañiga y en la

Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por D. José Francisco Fernandez Cueto contra D. Lucio Gutierrez sobre pago de 6.000 rs. con los intereses legales:

Resultando que habiendo sido dado de baja en el provincial de Laredo el mozo que servia por los pueblos de Orotia y Bustablado en 1855, ofició el Coronel del regimiento á la Justicia de Cabezón de la Sal para que procediera al reemplazo.

Resultando que previo el juicio de exenciones se celebró el sorteo en 30 de Marzo de aquel año entre los mozos útiles y sin escepcion, que eran 22, de los cuales 20 estaban ausentes en distintos puntos de Andalucía y Ultramar, y cupo la suerte de soldado á D. Joaquín Gutierrez, uno de ellos; el núm. 14 á don Lucio Gutierrez, ausente en Jerez de la Frontera, y el núm. 19 á D. José Francisco Fernandez Cueto, que por ser el único entre los presentes que tenia la talla de Ordenanza fué llamado é ingresó en el servicio:

Resultando que obtenida su licencia absoluta en 1841, presentó la demanda origen de este pleito en 27 de Octubre de 1860, por la que, en uso de la accion personal que producía el cuasi contrato habido entre el suplente y suplido, pidió se condenase á D. Lucio Gutierrez á que le pagara 6.000 rs. como indemnizacion del servicio militar que habia tenido que prestar por él y los intereses legales desde esta interpelacion judicial, con las costas; y alegó que luego que Gutierrez, que se hallaba en Jerez cuando el acto del sorteo, tuvo noticia de que la suerte le habia designado para miliciano, se fugó á América, y se vió obligado el exponente á entrar en caja y cubrir la plaza que antes debia servir aquel: que todo el que da ocasion á que venga un daño á otro está obligado á resarcir los daños y perjuicios que le haya ocasionado: que en materia de servicio militar por sorteo el número que por ocultacion ó ausencia de los anteriores se ve forzado á ingresar en las filas del ejército tiene derecho á pedir la presentacion de cualquiera de los números anteriores, y en su caso la competente indemnizacion del servicio prestado: que semejante derecho no estaba circunscrito á determinados números, sino que podia utilizarse contra cada uno de los anteriores hasta conseguir la presentacion ó indemnizacion de uno, á quien á su vez le asistia el mismo contra los anteriores á él, por la razon de que quien primero es obligado responde y debe responder al que con obligacion posterior á la suya levantó la carga, indemnizándole con el precio señalado por ese servicio:

Resultando que sustanciada esta demanda en rebeldia de Gutierrez, se recibió el pleito á prueba; y que habiéndose personado, se le tuvo por parte en tal estado, practicándose las pruebas que uno y otro articularon:

Resultando que al alegar en vista de ellas solicitó Gutierrez se le absolviese libremente de la demanda, y expuso al efecto que estaba probado que ni por

aproximacion le alcanzó ni pudo alcanzarle la declaracion de miliciano, y por consiguiente que Fernandez Cueto no ingresó por él en caja: que aun en la hipótesis de que procediese la accion personal deducida, habria caducado por la prescripcion: que si no fuese así; y prescindiendo de su legitimidad, en ningun caso podria entenderse con él, toda vez que la obligacion de servir quedaba fija por el sorteo y declaracion consiguiente en el número á quien tocaba la suerte del cual era sola y esclusiva la responsabilidad para con el suplente, puesto que era el suplido; y que la doctrina sentada de contrario de que el suplente podia dirigir su accion contra cualquiera de los números anteriores, y el demandado contra uno de los que le precedan hasta llegar al verdadero responsable, era errónea, porque además de no poder ni deber reconocer esos números solidaridad de ningun género con el obligado, daria margen á cabales inmorales y á un semillero de pleitos sin necesidad y en contravencion á la regla de buen sentido «Frustra fit per plura quod fieri potest per pauciores»:

Resultando que dada por conclusa la instancia, dictó sentencia el Juez en 11 de Junio de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 1.º de Abril de 1862, absolviendo de la demanda á D. Lucio Gutierrez; y que contra este fallo interpuso Fernandez Cueto recurso de casacion por conceptuar infringidas la regla 21, tit. 34, Partida 3.ª, y la segunda parte de la ley 10, título 1 libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ausencia ó no presentacion del demandado en el sorteo que se verificó en 1855 para el reemplazo de un soldado de milicias provinciales no pudo ser causa próxima de perjuicio que se ocasionó al demandante y que sirve de fundamento á su demanda, y por consiguiente que la sentencia que de ella le absuelve no ha infringido la regla de derecho de que «quien da ocasion para que venga un daño á otro se entiende que lo hace»:

Considerando que no habiendo mediado contrato alguno entre uno y otro litigantes, la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que á los contratos se le refiere no ha podido ser infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Fernandez Cueto, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yazquez.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huot y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 447.

Correos.

En Real orden de 9 del corriente comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se manda sacar á pública subasta 4 sillars-correo que hay sobrantes en Bailen señaladas con los números 22, 55, 59, y 74 sirviendo de tipo la cantidad de 1200 rs. por cada carruage y sujetándose á las demas condiciones del pliego que va á continuacion.

El remate tendrá lugar ante los Gobernadores de Granada, Córdoba, Jaen y Alcalde de Bailen el día 30 del actual á las 12 de la mañana, con arreglo á las condiciones de dicho pliego.

Córdoba 19 de Marzo de 1864.
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Ministerio de la Gobernación.
Correos.

Condiciones bajo las cuales se venden en Bailen cuatro sillars-correo de dos asientos, sobrantes de las líneas generales:

1.ª Se venden en pública licitacion cuatro sillars-correo señaladas con los números 22, 55, 59, y 74.

2.ª Se admiten proposiciones para la adquisicion de todos ó alguno de los carruages, cubriendo la cantidad de mil doscientos rs. por cada uno.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Jaen, Córdoba ó Granada, la cantidad de cien reales por cada silla que el licitador trate de adquirir.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la forma que establece el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

5.ª Si algun licitador hiciere proposicion aceptable para adquirir todos los carruages; será preferido á los que quieran solo alguno, aun cuando ofrezcan ventaja de precio.

6.ª Las proposiciones deberán redactarse en la forma siguiente:

«El que suscribe se obliga á tomar en venta las sillars-correo núm. por la cantidad de rs. vn. que satisfará en el acto de la entrega.

7.ª La subasta tendrá lugar en Jaen, Córdoba, Granada y Bailen,

ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde del último punto adistidos de los respectivos Administradores de correos el día 30 del presente mes á la hora que señalen dichas autoridades anunciándose previamente el acto en los Boletines oficiales de las indicadas provincias y por los demás medios acostumbrados.

8.ª Concluida la subasta se devolverán á los licitadores las cartas de pago de depósito, excepto la perteneciente al mejor postor que quedará para garantía el compromiso.

9.ª Los carruages estarán de manifiesto en Bailen en las cocheras de la Administracion de Correos.

Madrid 9 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, El duayenz.

AYUNTAMIENTOS.

Ignorándose quien sea el dueño de algunas primeras materias y otros efectos de escaso valor, procedentes de la fabrica de cristales que en años anteriores existió en el edificio que fué convento de Madre de Dios, adquirido por la Junta municipal de Beneficencia para establecer el Asilo de mendicidad, se llaman por el presente á las personas que se crean con derecho á aquellos objetos existentes en dicho edificio, á fin de que dentro del plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este edicto en los diarios y Boletín oficial, concurran á esta Alcaldía á hacer las reclamaciones correspondientes, en la inteligencia de que si dentro del término que se marca no usasen los interesados de su derecho, la Autoridad dará á los artículos que se indican la aplicacion que juzgue mas acertada.

Córdoba 16 de Marzo de 1864.—El C. de Hornachuelos.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 463.

EDICTO.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Debiendo tener efecto el servicio del alumbrado público de esta villa por medio de contrata en el año próximo económico de 1864 á 1865; he acordado con la autorizacion competente anunciarla por el término de 30 dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y tipo de 16.000 rs. pagados del presupuesto municipal, cuyo remate y adjudicacion en el mejor postor tendrá efecto á las

12 del día 17 de Abril próximo en estas casas capitulares, haciéndose proposiciones en pliego cerrado que se admitirán hasta las once y media de dicho día, acreditando el depósito de un 5 por 100 en garantía de la proposicion, por medio de recibo del Depositario del Ayuntamiento.

Y para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en esta contrata, se publica y fija el presente.

Dado en Puente Genil á 18 de Marzo de 1864.—José Padilla.—Por mandado de S. S., Felix Camacho, Secretario.

Circular núm. 462.

EDICTO.

D. José Padilla y Parejo, Gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Autorizado competentemente para ejecutar la composicion de tres determinados trozos en el camino que de esta villa se dirige á Málaga, he acordado la subasta por el término de 30 dias, bajo el pliego de condiciones económicas que queda de manifiesto en esta Secretaría y tipo de 3.989 rs. en que se incluye el precio de las parcelas que se espropian, y señalado para el remate y adjudicacion la hora de las 12 de la mañana del 17 de Abril próximo en estas casas capitulares. Las proposiciones han de presentarse hasta las once y media de dicho día en pliego cerrado, acreditando el depósito del 5 por 100 en garantía de la proposicion con recibo del Depositario del Ayuntamiento.

Y para conocimiento de las personas que interese tomar parte en esta licitacion, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de la Provincia.

Dado en Puente Genil á 18 de Marzo de 1864.—José Padilla.—Por mandado de S. S. Felix Camacho, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

Circular núm. 466.

D. Juan Antonio Cabello, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el cupo de contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de 15 dias para que todo el contribuyente que quiera, pueda enterarse de la clasificacion que la junta pericial le haya hecho, y reclamar el que se

crea agraviado, dentro del plazo señalado, y pasado éste no será oida ninguna reclamacion.

Y para la general inteligencia de todos se anuncia al público, con insercion de un ejemplar en el Boletín oficial de la provincia.

La Carlota 18 de Marzo de 1864.—Juan Antonio Cabello.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 461.

D. Antonio de Tiscar y Lopez Berrio, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Abogado de los tribunales de la Nacion, y Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Con la correspondiente aprobacion del señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion en baja, el alumbrado público de esta villa, que ha de servir en el próximo año económico, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal de la misma, cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales entre once y doce del día 10 del próximo mes de Abril.

Y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta espresada, se anuncia en edictos y por el Boletín oficial.

Aguilar 19 de Marzo de 1864.—Antonio Tiscar.—Lázaro Ramal.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se llaman opositores para la subasta pública que ha de tener lugar en la casa-audien cia de este Juzgado, el día 14 de Abril próximo, á las once de su mañana, de una casa constituida en la villa de Villaviciosa, calle del Vapor, señalada con el número 27, propia del menor Isidro Pulido Lopez, que linda por su derecha con otra de Francisco Nevado y Nevado, por la izquierda con casa de Pedro Garcia Barrios, y por la espalda con otra de Antonio Calero, consistiendo su área en trescientas dos y media varas cuadradas y su tasacion pericial en la cantidad de 12.725 rs.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa.

Dado en Córdoba á 22 de Marzo de 1864.—Cires.—Por orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Estado de las existencias y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la beneficencia provincial en Febrero de 1864.

NOMBRES	EXISTENCIAS	ENTRADOS	SALIDOS	MUERTOS
	90.º de Febrero de 1864	en dicho mes.	en el mismo.	en el mismo.

[illegible][illegible]

D. José Antonio Girey y Rodri-
 guez, Jefe de primera instancia del
 distrito de la ciudad de esta ciu-
 dad y su partido.
 Por el presente edicto, se llaman
 alijadores para la subasta pública que
 ha de tener lugar en la casa anexo-
 cia de este Juzgado, el día 14 de Abril
 próximo, á las once de su mañana, de
 una casa constituida en la villa de
 Villaviciosa, calle del Vapor, señalá-
 da con el número 27, propia del menor
 Leodoro Pardo Lopez, que linda por su
 derecha con otra de Francisco Navarro
 y Navarro, por la izquierda con casa
 de Pedro García Barrios, y por la es-
 quiba con otra de Antonio Calero,
 constando antes en trescientas dos
 y media varas cuadradas y su tercia-
 cion parcelal en la cantidad de 12.735
 reales.
 Lo que se hace saber para que en
 momento de que las partes se presenten
 interesadas en adjudicar la dicha
 casa.
 Dado en Córdoba á 22 de Marzo de
 1864.—Girey.—Por orden de S. S.,
 Juan Manuel del Villar.